



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman los párrafos segundo y tercero, del artículo 1393, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Comisión ordinaria dictaminadora de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 numerales 1 y 2, inciso q); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y 95, numerales 1, 2, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa, así como su turno a la Comisión competente para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado "**Competencia**", se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado **“Objeto de la acción legislativa”**, se expone la finalidad y los alcances de las propuestas en estudio y se elabora una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado **“Contenido de la Iniciativa”**, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de las acción legislativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **“Consideraciones de la Comisión dictaminadora”**, los integrantes de estas expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de las iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Conclusión”**, se propone el resolutivo que esta Comisión somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

DICTAMEN

I. Antecedentes

1. El 09 de diciembre de 2024, el Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los párrafos segundo y tercero, del artículo 1393, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

2. En fecha 11 de diciembre de 2024, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 incisos f) e i) de la ley que rige a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, mediante oficio con número, HCE/PMD/AT-644, recayéndole a la misma el número de expediente 66-190, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente acción legislativa tiene por objeto eliminar el tope máximo para determinar el monto de la indemnización por reparación de daño; con base en diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de los promoventes:

“La presente Acción Legislativa tiene por objeto eliminar el tope máximo para determinar el monto de la indemnización por reparación de daño; con base en diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En fecha diez de junio del 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas reformas, han tenido como mandato crear una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas.

Ello, representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos. Siendo los principales cambios de la reforma: la incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.

La reforma Constitucional antes descrita, tiene como consecuencia que todos los ordenamientos jurídicos secundarios ya sea de orden federal o local, deben ser modificados con la finalidad de armonizarlos con la Constitución; y con ello, otorgar certeza jurídica a todas las personas e instituciones, tanto en el sector público como en el privado, con base en lo que dispone el principio de supremacía constitucional.

En este contexto, el principio de Supremacía Constitucional corresponde a la noción de democracia organizada y supone las ideas de legalidad y estabilidad jurídica; es decir, la norma que no esté de acuerdo con la Constitución es inexistente, los órganos gubernativos solo pueden actuar dentro del ámbito que la Constitución les señale.

Por ello, debe entenderse que ninguna ley o acto de autoridad pueden restringir las garantías o los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cabe señalar, que mediante Decreto número 441, de fecha 10 de diciembre de 1986, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, estableciendo en el artículo 1393 lo siguiente:

Artículo 1393: El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación en los medios informativos que él señale.

En este contexto, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Por su parte, Rafael García considera que el daño moral "es la lesión o menoscabo de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho", porque, según el autor, los bienes personales configuran el ámbito personal del titular de la esfera jurídica.

Ahora bien, como se desprende de la disposición legal antes descrita, con relación a la indemnización por concepto del daño, la misma establece un tope, situación que deviene inconstitucional, en razón de que contraviene de manera importante y trascendente, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se señala un máximo para efectos del pago, lo cual, evidentemente, resulta violatorio de los derechos humanos.

En este contexto, considero preciso señalar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 32881 2016, declaró inconstitucional el artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en su porción normativa que establece 'y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño'.

Por lo que, refiere la Primera Sala de la Corte, que dicha disposición vulnera los derechos fundamentales protegidos por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El juicio de amparo en mención se derivó, en razón de que la quejosa sufrió un accidente automovilístico que le acarreo la pérdida de un brazo, otras lesiones y daños materiales a su vehículo, por lo que promovió juicio de responsabilidad civil contra el ente responsable, se dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, con base en el artículo 1393 del Código Civil, se condenó al veinte por ciento aplicado a los gastos relacionados con la rehabilitación de la integridad física dela actora.

Inconforme con la resolución, la parte actora promovió recurso de apelación, en el cual, se confirmó la sentencia de primera instancia. Por lo que la actora se vio en la necesidad de promover el amparo correspondiente, mismo que le fue negado. Sin embargo, la actora continuó con el litigio, en defensa de sus derechos, por lo que promovió juicio de revisión contra la sentencia de amparo, conociendo de dicho asunto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la Primera Sala consideró que el artículo 1393 impugnado, establece que el daño moral es autónomo e independiente del daño patrimonial, por lo que, señala, es inconstitucional subordinarlo a la existencia de daños materiales y fijar, en consecuencia, la indemnización que se derive del daño moral hasta un máximo de veinte por ciento.

Señala la Primera Sala, que si la norma en cuestión está encaminada a que los jueces sopesen las circunstancias del caso en aras de establecer una indemnización para reparar una violación de derechos, esa labor ponderativa se entorpece al existir el tope máximo del veinte por ciento, ya que llevaría al absurdo de que una vez que el Juez hubiera valorado las circunstancias y determinado una indemnización y ésta sobrepasara el límite impuesto por la legislación, no habría otra alternativa más que reducir



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

dogmáticamente la cantidad hasta ajustarla al tope establecido; lo que llevaría a la emisión de una resolución formalista, basada en la prohibición de la ley de exceder ese límite y así ignorar las circunstancias que subyacen al caso concreto.

De este modo, la Primera Sala estableció que los elementos o márgenes de apreciación que el legislador señala en el artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para determinar el monto de la indemnización, deben ser: 1) el daño moral será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente; 2) se tomarán en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral; 3) el Juez fijará el importe de la indemnización tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

Esto es, la reparación que fijan los jueces, debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, en el entendido de que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Con base en todo lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional la porción normativa referida, del artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; estableciendo los parámetros bajo los cuales se debe determinar la cantidad a pagar por concepto de la indemnización. Aunado a lo anterior, cabe decir, que el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Como podemos observar, el Ordenamiento Jurídico antes referido ya tiene 38 años de vigencia, por lo que consideramos que el mismo debe modificarse con la finalidad de armonizarlo a la Constitución, los Tratados Internacionales y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de derechos humanos.”

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de esta Comisión, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

El daño moral se entiende como un perjuicio o lesión ocasionados a los sentimientos de otra persona, generándole una afectación psicológica, lo que puede generar en su caso, una reparación económica.

En contraposición al daño patrimonial, no reviste carácter material, sino que afecta a bienes o derechos intangibles, causando afección o perturbación en el ánimo o dignidad de la persona.

La Real Academia define al daño moral como aquel que está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden desencadenar ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa a bienes materiales, como al acervo extrapatrimonial de la personalidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el proceso de transformación que vive nuestro Estado, el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas, es uno de los pilares fundamentales por los que se debe trabajar con ímpetu y determinación.

Por tal motivo, dentro de la progresividad que exige el derecho, es imperativo adaptar los ordenamientos jurídicos a los tiempos actuales, a fin de estar en armonía con nuestra Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Como se señala en la iniciativa motivo del presente análisis, en nuestro Estado lo concerniente al tema de indemnización en aquellos procedimientos en que se impone la reparación por daño moral, se encuentra limitado al veinte por ciento del importe que se fije por daño material.

Siendo entonces, que se precisa por el legislador un tope o límite para la indemnización por daño moral, lo que contraviene al derecho de una reparación integral, por lo que, bajo los precedentes del más Alto Tribunal de nuestro País, no deben existir topes indemnizatorios del daño moral, debiendo ser la persona Juzgadora quien atendiendo a cada caso y situación particular establezca la indemnización correspondiente, tomando en cuenta los parámetros necesarios para su cuantificación.

Es importante destacar que, en este tipo de situaciones, se producen efectos negativos en la vida, salud o integridad física o psíquica de las personas, lo que en ocasiones imposibilita que su vida vuelva a ser como era antes del hecho que produjo los daños.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En este sentido, nuestra legislación debe ser muy precisa al reconocer que ante el daño que se genere, este debe ser reparado acorde a la afectación que presente la persona que está padeciendo la afectación.

Derivado de lo anterior, se considera que la reforma propuesta del artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, es adecuada para ajustar nuestra norma local con el orden Constitucional actual, eliminando la confusión de la persona juzgadora de establecer un límite o tope al cuantificar una indemnización por daño moral.

Se reitera además la pertinencia y oportunidad de la acción legislativa, logrando con ella eliminar el aspecto de inconstitucionalidad que se advierte en el contenido actual de artículo 1393 de nuestro Código Civil.

Por último, es importante destacar que, en virtud de la sólida relación institucional que mantenemos con los Poderes del Estado, se solicitó la opinión técnico-jurídica al Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, con el propósito de que nos proporcionaran sus argumentos respecto a la procedencia del asunto en análisis, fortaleciendo así el proceso deliberativo y asegurando una decisión fundamentada; en este contexto, dicho Poder ha expresado, en términos generales, su aprobación respecto al asunto en cuestión.

En tal virtud y tomando en consideración la opinión otorgada, misma que se estima pertinente y oportuna, esta comisión dictaminadora coincide con la presente acción legislativa, misma que tiene como objetivo eliminar el tope máximo para determinar el monto de la indemnización por reparación de daño; con base en diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. Conclusión

Finalmente, quienes integramos este órgano dictaminador somos coincidentes con el promovente, por lo que nuestra opinión es en sentido procedente con relación al asunto que nos ocupa, por lo que sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 1393, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 1393, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1393.- El daño moral...

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ SECRETARIA			
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO VOCAL			
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA VOCAL			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL			
DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL ARTÍCULO 1393, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.